



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 1/2022

En Madrid, a 18 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 2 de diciembre de 2021, por la que se ratifica la Resolución de 17 de noviembre de 2021, del Juez de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de quinientos euros (500 €) por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera RFEF, disputado el día 29 de agosto de 2021 en el estadio de XXX, entre el XXX y el XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de agosto de 2021 se disputó el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera RFEF, entre el XXX y el XXX.

El acta del partido suscrita por el coordinador de seguridad, consigna lo siguiente:

«Durante el partido este grupo – espectadores situados en la Grada de Marathon Inferior – entona cantos al unísono, sin ser seguidos por el resto de los espectadores del recinto, que pueden incitar al odio o a la violencia tales como:

“Puta XXX y puta XXX”

“XXX, XXX no, XXX no, hijos de puta, XXX no”.

Antes eran nueve, ahora somos ocho, viva el puñal que mató a XXX».

El 22 de septiembre de 2021, el Juez de Competición acordó la incoación de procedimiento extraordinario al XXX, en base a un escrito de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por la realización de cánticos durante el partido antes reseñado.

SEGUNDO. El 18 de octubre de 2020, el instructor del procedimiento dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, donde, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, considerando la existencia de una infracción contemplada en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, proponía imponer una sanción de cierre parcial por dos partidos de las hileras 2 a 86 de la grada Marathon inferior del estadio XXX.



Formuladas alegaciones por el club, con fecha 17 de noviembre el Juez de Competición dictó resolución en la que acordó sancionar al XXX, por una infracción del artículo 107 del del Código Disciplinario RFEF, con multa de 500 euros, por los hechos que ocurrieron durante el partido celebrado el 29 de agosto de 2021.

TERCERO. El XXX presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 2 de diciembre 2021, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO. El 27 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX, contra citada la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

QUINTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente con fecha 18 de febrero, éste lo cumplimentó en fecha 4 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente, XXX, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de quinientos euros (500 €), por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

“Artículo 107. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.*
- 2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.*
- 3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.*
- 4. Clausura total del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses.*

Con carácter previo a la clausura de instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.

- 5. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico”*

QUINTO. El primer motivo alegado por el recurrente contra la imposición de las sanciones descritas es la afirmación de que el encuentro tuvo un transcurso



«pacífico y modélico». Sin embargo, esta aseveración no puede ser acogida a la vista de los hechos que han quedado acreditados en el acta, que reflejan los cánticos ya referidos. No estamos ante expresiones asépticas sino ante cánticos que sin lugar a dudas contienen alusiones que incitan al odio y la violencia. La expresión “*viva el puñal que mató a XXX*” es una directa alusión al asesinato, apuñalado, de D. XXX, futbolista conocido como Quinocho, cuando era gerente del XXX, equipo que era visitante en el partido que se estaba celebrando. Y esta referencia es pública y notoria para el público en general y en concreto para el público asistente al partido, al ser, reiteramos, el club visitante precisamente el XXX, del que era gerente el mencionado cuando fue asesinado.

Este Tribunal no comparte, por tanto, la consideración del recurrente sobre el modélico y pacífico desarrollo del partido, la gravedad de las menciones contenidas en los cánticos, no puede discutirse por su incitación al odio y la violencia.

Por ello, esta alegación debe ser rechazada.

SEXTO. El segundo motivo esgrimido por el XXX es su imposibilidad de identificar a los responsables.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz de la Ley 19/2007, que atribuye a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos una serie de obligaciones para evitar la producción de actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia (art. 3); entre ellas, la de “Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley” (apartado g). No lo hizo así el club recurrente, como reconoce de forma expresa, y con independencia de la valoración de las razones que alega en tal sentido, no es menos cierto que el incumplimiento de esta obligación supuso una correlativa infracción de la obligación de expulsión del recinto que la norma anuda a la identificación de los infractores (apartado 3).

En su descargo, alega el XXX el considerable número de personas que entonaron los cánticos. Respecto a tal consideración, hay que señalar que constituye *a priori* una contradicción con lo alegado de inicio por el Club (el transcurso pacífico y modélico del encuentro), que además no puede ser acogida, por cuanto el alto número de espectadores participantes en los hechos no puede justificar la falta de identificación y expulsión de todos ellos o al menos parte.

No pueden tampoco compartirse tales apreciaciones del recurrente. De la mera lectura de la descripción consignada en el acta puede apreciarse el tenor de los cánticos efectuados, los cuales contienen alusiones que han de ser calificadas de violentas. La infracción por la que el club ha sido sancionado no está prevista como parece hacer ver el recurrente para los supuesto en que se produzcan conductas físicas violentas. La incitación a la misma o al odio está contemplado como infracción y la sanción impuesta lo ha sido por una actuación pasiva en la represión de la conducta.



Para no incurrir en la conducta descrita en el precepto sancionador no se requiere únicamente la identificación personal de todas y cada una de las personas del público ni siquiera a una mayoría. La conducta sancionada – tal y como se ha transcrito – se circunscribe a la pasividad en la adopción de medidas concretas que reprendan e intenten evitar la reiteración de las conductas que tienen lugar durante el partido. La existencia de cánticos repetidos durante el partido por parte de un grupo ubicado en una zona donde, según afirma el propio recurrente, había unas cuatrocientas personas, sin que cosnte que se adopte ningún tipo de medida concreta y específica entre unos y otros en el momento en que tienen lugar, lo que evidencia es la concurrencia de la conducta típica, la pasividad.

La existencia de protocolos o la celebración de reuniones periódicas con la Federación de Peñas con el fin de erradicar cualquier tipo de violencia, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, son medidas previas al acaecimiento de los hechos que no han impedido que se produzca, lo que determina per se su insuficiencia, y no impide apreciar que al producirse los cánticos, no hubo actuaciones concretas dirigidas a evitar la repetición de los mismos y la identificación y expulsión de los aficionados.

Este Tribunal no comparte, por tanto, la consideración del recurrente, por lo que esta alegación debe ser rechazada.

SEXTO. Como motivo tercero de oposición, alega el recurrente que “en la celebración de cada encuentro deportivo celebrado en el Estadio ~~XXX~~ se aplican las máximas medidas de seguridad con el fin de prevenir cualquier infracción o acto violento por parte de cualquier aficionado.

Si bien ha de estimarse que se trata de actitud que debe ser muy positivamente valorada, dado el decisivo papel que desempeñan los clubes en la efectiva consecución del objetivo de eliminar definitiva y completamente semejantes conductas en el ámbito deportivo, lo cierto es que, conforme a la doctrina de este Tribunal, en supuestos como el que nos ocupa es preciso examinar las distintas medidas adoptadas para determinar su eficacia real de cara a evitar de forma efectiva dicho tipo de actuaciones e interrumpirlas con inmediatez en caso de producirse. En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril:

“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no son, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso



medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En el presente caso, el Protocolo de anuncio por megafonía sobre la normativa vigente en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, aprobado por el XXX, establece que en el caso de que durante el desarrollo del encuentro se produzcan cánticos con contenido violento, racista, xenófobo o intolerante, se emitirá por megafonía un mensaje recordatorio de la prohibición de dichas conductas. No consta que durante el encuentro objeto del presente recurso se difundiese tal mensaje entre los espectadores (“Recordamos que durante el desarrollo del encuentro está terminantemente prohibido cualquier acto, manifestación o cánticos que inciten a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, agradeciendo su colaboración”), pero sí resulta acreditada la reproducción las expresiones transcritas en el Antecedente primero de esta resolución, según se desprende de los hechos reflejados en el acta del partido relativa a la seguridad del mismo sobre las circunstancias acaecidas durante la celebración del partido.

Sobre la cuestión que nos ocupa en este punto, resulta preceptivo recordar que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establece en su artículo 7.1 una serie de condiciones de permanencia en el recinto, entre las que se incluyen las siguientes:

“b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

(...)

d) No lanzar ninguna clase de objetos”.

El mismo precepto dispone, en su apartado 3, que el incumplimiento de dichas obligaciones “*implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables*”. Tampoco en el presente caso se produjo dicha expulsión, ni siquiera que se intentase cuando el propio recurso evidencia la identificación de los aficionados que profirieron los cánticos, lo que añade un incumplimiento por parte del



club recurrente de las obligaciones legalmente atribuidas a los organizadores de eventos y espectáculos deportivos.

SÉPTIMO. El tercer motivo del recurso, como ya se avanzó, argumenta la improcedencia de la sanción sobre la base del cumplimiento por parte del Club de las medidas de seguridad exigidas. En su apoyo, detalla las concretas medidas adoptadas de cara al encuentro, entre las que se incluye el control de acceso al estadio y los mensajes de megafonía.

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas.

Como ya se ha indicado, ello evidencia la insuficiencia de la actividad del club para combatir actos que el artículo 69bis del Código Disciplinario considera atentatorios contra la dignidad y contrarios al decoro deportivo. Y lo que el artículo 107 sanciona es la pasividad en la represión de las conductas contempladas en el citado 69bis. Los hechos han demostrado que hubieran sido necesarias medidas más contundentes para combatirlos, como la identificación y expulsión de los autores. En consecuencia, resulta exigible a los clubes un comportamiento proactivo, verdaderamente eficaz para evitar y reprimir los actos sancionados, que va más allá de la adopción de medidas preventivas de carácter general, sino que exige la adopción de aquellas que verdaderamente impidan o contengan la producción de hechos de la entidad de los que aquí nos ocupan. Y además exige la intervención activa en el momento en que se producen para evitar su reiteración. Y ello no ha tenido lugar en el presente supuesto, lo que hace que este Tribunal haya de desestimar el motivo.

OCTAVO. Alega como cuarto motivo de recurso el ~~XXX~~ su responsabilidad solidaria respecto de la RFEF, en atención a que sus propios Estatutos la definen de la forma siguiente:

“Artículo 1. La Real Federación Española de Fútbol.

(...)

*2. De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, la RFEF tiene como objeto el fomento, **la organización** la reglamentación, la protección, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, **del fútbol en todas sus especialidades** y, si fuere el caso, de las modalidades que estando reconocidas por la FIFA y UEFA tuvieran esta consideración en el ámbito autonómico.”* (el subrayado y la negrita son del recurrente).



Sobre esta base, sostiene el club que en caso de que exista alguna sanción a él imputable, éste podría ser responsable a título subsidiario o solidario, por considerar que corresponde legalmente a RFEF la organización de las competiciones, conforme al tenor literal de sus Estatutos. En consecuencia, considera que no es conforme a derecho considerar al ~~XXX~~ como el único responsable de los hechos denunciados.

Tampoco comparte el Tribunal Administrativo del Deporte esta alegación, por cuanto el artículo 15.1 del Código Disciplinario establece de forma tajante e indubitada la responsabilidad de los clubes en el ámbito que nos ocupa:

“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”.

Esta disposición debe ponerse en relación con lo previsto en la Ley 19/2007, cuyo artículo 2.4 define a las «personas organizadoras de competiciones» de la siguiente forma:

“a) La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.

b) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente Ley”.

Correlativamente, el artículo 5 del mismo texto legal, que determina la responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos, establece:

“1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.



Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley”.

La interpretación ofrecida por el recurrente no se ajusta a la anterior batería normativa, por cuanto éste identifica la función de organización de la competición atribuida a la RFEF con la competencia para organizar los partidos que la integran, siendo así que la responsabilidad de los hechos producidos en cada encuentro queda atribuida *ex lege* a la concreta persona organizadora del mismo. En este sentido, resulta evidente la responsabilidad de los clubes cuando concurren los citados presupuestos legales, lo que impide acoger la alegación de contrario realizada por el recurrente.

NOVENO. En quinto lugar, sostiene el club la no concurrencia de culpabilidad y falta de tipicidad en el presente caso, argumentación que fundamenta en el ya citado artículo 15 del Código Disciplinario, concretamente, en la disposición de que *“incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”*. Sobre esta base, considera el recurrente que no ha lugar a responsabilidad alguna por parte del XXX respecto de los supuestos cánticos de carácter violento, toda vez que el Club actuó con la debida diligencia, como así ha quedado más que acreditado.

Sobre la diligencia exigida a los clubes en la adopción de medidas efectivas para combatir las conductas que nos ocupan nos remitimos a lo ya manifestado por este Tribunal en los precedentes fundamentos. Al respecto, no procede sino reiterar que el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro. En el presente caso, la reiteración de tales conductas y la gravedad de las mismas evidencia la insuficiencia de las medidas arbitradas por el XXX, que no evitaron la proliferación de cánticos y son manifestación de la pasividad atribuida en la resolución recurrida. Tales circunstancias contradicen la falta de responsabilidad y tipicidad afirmadas por el recurrente, por lo que procede desestimar la presente alegación.

DÉCIMA. La sexta alegación del XXX es la vulneración del principio de proporcionalidad, por estimar que existe *“una clara desproporción entre la gravedad de la actuación y la existencia de la sanción que se contempla por parte de la Real Federación Española de Fútbol, ya que no se cumplen los requisitos que exige el*



artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público referente a la proporcionalidad:

“3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, la graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa”.

Respecto a esta interpretación, no le falta razón al recurrente cuando afirma que las anteriores circunstancias deben ser tenidas en cuenta. Pero no es menos cierto que, conforme al artículo 15.2 del Código Disciplinario, también han de tomarse en consideración otras circunstancias, como son en el presente caso los cánticos reiterados y entonados por un considerable sector de la afición local.

Sobre la invocada proporcionalidad de la sanción, hay que señalar que de las sanciones que prevé el artículo 107 del Código Disciplinario se le ha impuesto la sanción económica de menor importe, puesto que se prevé la multa desde quinientos euros hasta dieciocho mil euros e igualmente se prevé la clausura el estadio total o parcial. Habiéndosele impuesto la menor de las sanciones económicas, carece de fundamento el motivo y debe ser desestimado.

UNDÉCIMO. La última alegación del recurrente es la inexistencia por su parte de culpa *in vigilando*, que sustenta sobre la Resolución 22/2020, de 21 de febrero, emitida por este Tribunal. En los siguientes términos:

“Así, de acuerdo con lo dispuesto en la anteriormente citada resolución 22/2020 del TAD, las medidas adoptadas por el Club expedientado – que, sin duda, son menores a las adoptadas por el ~~XXX~~ y que han quedado demostrada con la batería de prueba aportada por esta parte – dejan fuera de duda la total implicación del Club por luchar contra la violencia, racismo, xenofobia, intolerancia, etc., siendo los hechos denunciados de carácter irrelevante y que no afectan al normal desarrollo del encuentro, y de duración máxima de aproximadamente 10 segundos:

“Este plantel de medidas, deja fuera de toda duda, como se afirma en las alegaciones, la implicación del club en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia o los ataques a la dignidad o el decoro deportivo. Es cierto,



también, que se trata de medidas de carácter mayormente general y que, a pesar de las mismas, tuvieron lugar los cánticos que nos ocupan, sin una consecuente actuación del club. Sin embargo, también debe valorarse que, como consta en la propia denuncia, la entonación de los cánticos duró “aproximadamente 10 segundos” y se procede a “Destacar que el resto de los aficionados LOCALES presentes en el estadio han mantenido un comportamiento adecuado durante el partido y que este incidente ha sido puntual”. Asimismo, también, debe ponderarse en pro de la eficiencia de las medidas adoptadas el hecho de que los cánticos acaecieron en el minuto 37 y que no se reprodujera ninguna otra contingencia similar ni de otro tipo a lo largo de todo el resto del encuentro, de modo que, como alega la recurrente, ello pudiera interpretarse como “una clara prueba resultadista el hecho de que no se produjera incidencia alguna ni/o acto violento de clase alguna más allá de los desafortunados, y reprobables cánticos que constan en el pliego de cargos”.

En definitiva, del contenido del expediente se acredita la razón el recurrente en que se adoptó una amplia batería medidas de prevención para evitar o mitigar la producción de este tipo de indeseables comportamientos, así como la certeza, afirmada en las alegaciones, del compromiso del club en la lucha contra la violencia. A pesar de ello, en un lapso de diez segundos, tuvo lugar el incidente que nos ocupa. Pero ello tampoco permite olvidar la dificultad para apreciar el contenido de los cánticos, su carácter minoritario –dado que el resto de público mantuvo una tuviera una actitud correcta en todo momento- y su producción puntual, habida cuenta de que no volvió a producirse ninguna otra incidencia reseñable a lo largo del resto del encuentro. Un conjunto de circunstancias que, en suma, hacen harto difícil admitir que los hechos acontecidos en el presente caso, deban ser atribuidos a la responsabilidad del club por culpa in vigilando”.

Pero de lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa in vigilando en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración, sobre lo que nos remitimos a lo manifestado en los Fundamentos de Derecho antecedentes. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro.

Las citadas Resoluciones recuerdan que la Ley 19/2007, recoge en artículo 3 toda una serie de medidas concretas para evitar o corregir los actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, entre las cuales citan ejemplificativamente las siguientes: “f) *Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público y usarlo eficientemente.* g) *Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley*”. Como en aquellas ocasiones, en el presente caso no se ha acreditado por parte del club que el personal de seguridad de la grada procediese inmediatamente a intentar reconocer a los autores de tales cánticos



para identificarlos y expulsarlos del recinto deportivo, según exige el artículo 7.3 Ley 19/2007. En consecuencia, nuestra valoración no puede sino coincidir con la expresada entonces, estimando que ha existido una cierta pasividad del club, aun cuando se reconoce haberse adoptado algunas medidas, en la represión de dichas conductas, que, no obstante, no pueden estimarse suficientes, como ya ha venido expresando este Tribunal en otras muchas resoluciones dictadas en asuntos análogos.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue respecto a la presente alegación:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En consecuencia, este motivo debe ser también desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de noviembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

